



RESOLUCIÓN N° 317 DE 2017  
(24 JUL 2017)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL CESE DE INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, ley 1333 de 2009, resolución 2086 de 2010, Decreto 3678 de 2010, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y Por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante formato PQRSD respectivo en la dirección territorial sur de esta corporación, el día 04 de junio de 2015, en la que se pone en conocimiento presunta tala de árboles en la finca rincón de la yaya corregimiento de conejo zona rural del municipio de Fonseca – la Guajira.

Que mediante auto No 1446 de 06 de diciembre de 2016, se ordenó la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **FANNY MARIA GARCIA BRITO**, Identificada con cedula de ciudadanía No 32.412.331 y **CAMILO ERNESTO POVEA COMBARIZA**, identificado con cedula de ciudadanía No 49.488.133 acogiendo el informe técnico No 344.397 del 10 de julio 2015, como presuntos propietarios del predio descrito bajo coordenadas N: 10° 47'35,3" y W: 072°45'48,7". N: 10°47'57,7" Y w: 072°45'51,9" con el fin de verificar hechos, acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que mediante escrito de contestación presentado el día 03/01/2017, atreves de su apoderado, la señora FANNY GARCIA BRITO, solicito una cesación de procedimiento argumentando que varios grupos al margen de la ley, tales como ELN o FARC, este último dirigido por el comandante ROBERTO habían realizado amenazas y actos terroristas contra su integridad y e inmueble.

Además manifiesta que su esposo ni ella han autorizado talar árboles en su predio, a raíz que fueron desplazados de la zona como víctimas del conflicto armado en la zona.

ANEXA:

- Denuncia penal de FANNY GARCIA contra presuntos miembros de ELN y concretamente contra el comandante ROBERTO, efectuado el dia 22/10/2014.
- Denuncia formulada por el teniente coronel Duran Rey sobre los actos terroristas en los predios rincón de la yaya y rincón de las flores
- Constancia de solicitud de indemnización en el registro único de víctimas.
- Recorte de periódico el pilón de Valledupar en donde e publica el desplazamiento forzado de la familia GARCIA BRITO





13171  
Corpoguajira

- Certificado de tradición Matrícula inmobiliaria No 214-1571 "medidas cautelares del municipio de Fonseca prohibición de enajenación de los derechos inscritos en el predio declarado abandonado por el titular – declaratoria de desplazamiento forzado ley 387 de 1997 Art 1 del decreto 2007 de 2001 y el decreto 1250 del 2005".

Que mediante escrito de fecha 05 de enero de 2017, bajo radicado No 003 la señora FANNY GARCIA, realizo sustitución de apoderado y argumento lo siguientes:

(...)

#### PRETENSIONES

1.- El inmueble de propiedad de mi mandante Dr. CAMILO ERNESTO POVEA COMBARIZA, denominado el "RINCON DE LAS FLORES", de matrícula inmobiliaria No.214-4450 código catastral No.0002-000-00005-000 ubicada en el Corregimiento de Conejo jurisdicción del Municipio de Fonseca.

#### DICHA PRETENSION LA BASO EN LOS SIGUIENTES

#### HECHOS

1.- El inmueble en mención fue bombardeado y destruido mediante acto terrorista, por parte de las FUERZAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA EJERCITO DEL PUEBLO "FARC-EP". El día seis (06) de enero de 2011; como producto de lo anterior las FARC-EP destruye la casa de habitación del mencionado inmueble al igual que una planta solar, máquina picadora, un rastrillo como aparato auxiliar de un tractor y las estructura de un carro de muía el cual estaba al servicio del inmueble mencionado, de la misma manera destruyeron dos hectáreas de pasto de corte. De igual manera se llevaron ochenta (80) semovientes avalados aproximadamente en SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) para la época.

2. - En correspondencia con los hechos descritos los cuales atentan contra la seguridad, debemos registrar que el Dr. ALFONSO POVEA ANICHARICO propietario anterior del Inmueble en mención fue objeto de extorsión por parte del Ejército de Liberación Nacional recientemente dado que la extorsión por parte de las FARC ya existía, aspecto que lo llevó a no cumplir con el cometido en el sentido de vigilar el inmueble hoy de propiedad del Dr. CAMILO ERNESTO POVEA COMBARIZA, por tales razones dicho inmueble debió ser abandonado por él dado que el ejercicio en materia de custodia de este inmueble estaba en detrimento del derecho a la vida del Dr. en mención aspecto éste que fue denunciado ante las autoridades competentes Ejercito Nacional, Fiscalía General de la Nación y Defensoría del Pueblo, pruebas que hacemos llegar en el acápite respectivo.

3. - Frente a los hechos descritos anteriormente los cuales atentan contra la seguridad como manifestábamos anteriormente del Dr. ALFONSO POVEA ANICHARICO nos encontramos con la decisión tomada por la Dirección Territorial de CORPOGUAJIRA en el sentido de ordenar la apertura de investigación de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones las cuales riñen con los hechos que acabamos de describir anteriormente. Dando como presunto responsables de la conducta descrita a mi mandante Dr. CAMILO ERNESTO POVEA COMBARIZA y a la vez se involucra a quien no tiene que ver con estos asuntos pues ella no es propietaria ni copropietaria del inmueble descrito donde se ordenó la inspección ocular, se trata de la Dra. FANNY GARCIA BRITO la cual es propietaria del inmueble denominado "EL RINCON DE LA YAYA" el cual en términos accidentales colinda con el inmueble objeto de la tala indiscriminada y no autorizada por su propietario ni su representante; de manera verbal o escrita a persona alguna para efectuar esa actividad de manera ilegal.



Corpoguajira

100171

Lo anterior nos obliga a no compartir los cargos que se endilgan a mi mandante Dr. CAMILO ERNESTO POVEA COMBARIZA y en su defecto al Dr. ALFONSO POVEA ANICHARICO pues constituye un hecho notorio tanto en la ciudad de Bogotá y en el exterior que mi mandante es una persona honorable en calidad de médico PH en Fisiología Muscular igual que el Dr. POVEA ANICHARICO el cual se desempeñó como Notario Único de la Ciudad de Riohacha hoy Pensionado por los servicios prestados al Estado y con anterioridad Juez de Instrucción Criminal de la República de

Colombia y Alcalde Municipal de la Ciudad de Fonseca. Es más hasta el momento de la contestación de la apertura de la investigación de carácter ambiental por parte de la Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma de la Guajira Corpoguajira mi mandante Dr. CAMILO ERNESTO POVEA COMBARIZA al igual que el Dr. ALFONSO POVEA ANICHARIO no han cometido acción alguna que contraríen la Constitución nacional y el ordenamiento jurídico de este país. Y mucho menos en lo atinente a normas ambientales.

#### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Como fundamentos de derecho de esta defensa establecemos la Ley 1333/2009 Art. 8, 9, 22 y 29 sentencia T-116/2012 Art.64 del Código Civil subrogado por la Ley 95/1890 Art. 1º sentencia 27/2009 referencia 73319-3103-002/200100013-1.

#### PRUEBAS

a) DOCUMENTALES: Téngase como tales el certificado de tradición y libertad No Matricula Inmobiliaria 214-445; en donde consta el abandono de la propiedad objeto de la presunta tala por desplazamiento antes del hecho terrorista

perpetuado por las "FARC-EP"; acta juramentada ante la Notaría Única de Fonseca rendida por el señor JOSE JAIRO GARCIA BRITO donde declara el estado de la finca "EL RINCON DE LAS FLORES" y da fe de la explotación y rendimiento de éste inmueble; denuncia penal formulada ante la Fiscalía Segunda Especializada de Riohacha por los hechos acaecidos en "EL RINCON DE LA YAYA" por el Dr. ALFONSO POVEA ANICHARICO 14/04/2011, fotografía de la casa de habitación ubicada en la Finca del mismo nombre destruida por la FARC-EP en el atentado en mención; denuncia penal formulada por las Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional ante la Fiscalía General de la Nación y denuncia penal formulada por FANNY GARCIA BRITO contra el ELN y concretamente contra un supuesto comandante ROBERTO.

#### NOTIFICACIONES

El Suscrito en la carrera 17 No. 12-24 de la Ciudad de Fonseca Mi mandante Dr. CAMILO ERNESTO POVEA COMBARIZA en la transversal 1a No.54a-16 Apartamento No. 102, Bogotá D.C. Telefono: 320728.

(...)

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las Personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los



13171  
Corpoguajira

particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social". Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo

## CONSIDERACIONES

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA. Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido y aportado por parte de los señores **FANNY MARIA GARCIA BRITO**, Identificada con cedula de ciudadanía No 32.412.331 y **CAMILO ERNESTO POVEA COMBARIZA**, identificado con cedula de ciudadanía No 49.488.133, mediante pruebas documentales y declaraciones consignadas en la etapa de apertura de la investigación ambiental y teniendo en cuenta la verificación de los hechos del contenido de, aquel, se advierte la existencia de la causal No. 3 del artículo 9 de la Ley 1333/09, consistente Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor por estos no encontrarse en el lugar de hechos por la ocurrencia de actos terroristas, amenazas y desplazamiento forzado, hechos que fueron declarados ante los diferentes autoridades competentes, motivo por el cual la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA.

## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de los señores **FANNY MARIA GARCIA BRITO**, Identificada con cedula de ciudadanía No 32.412.331 y **CAMILO ERNESTO POVEA COMBARIZA**, identificado con cedula de ciudadanía No 49.488.133 iniciada mediante auto No 1446 de



1317

06 de diciembre de 2016, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al señor señores **FANNY MARIA GARCIA BRITO**, Identificada con cedula de ciudadanía No 32.412.331 y **CAMILO ERNESTO POVEA COMBARIZA**, identificado con cedula de ciudadanía No 49.488.133, o a sus apoderados, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página **WEB** de CORPOGUAJIRA

**ARTICULO SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los ( ) días del mes de del  
año 2017

24 JUL 2017

**LUIS MANUEL MEDINA TORO**  
Director General

Proyecto: Carlos E. Zarate   
Revisó: Adrián Ibarra Ustariz  
Aprobó: Jorge Palomino